

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01720/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01773/INFOEM/IP/RR/2017

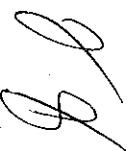
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben EVA ABAID YAPUR y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que los suscritos compartimos esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, consideramos necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al estudio de dicha resolución.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. 7221 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualizante
Carretera Toluca - Ixtapen No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Mexico, Estado de México





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
01720/INFOEM/IP/KR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, información correspondiente a un servidor público entre otras cosas listas de asistencia de los meses de mayo y junio de 2017.

En ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a las solicitudes de información adjuntó diversos archivos electrónicos lo cuales contienen, entre otros, información las listas de asistencias requeridas por el particular; sin embargo, testó la firma del servidor público.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle en lo que interesa el Acuerdo de Clasificación que respalde la versión pública de la información que proporcionó al **RECURRENTE** en su respuesta, debiendo cumplir dicho acuerdo con lo establecido por los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

En ese sentido, los que suscriben reiteran, que si bien coinciden en términos generales con el sentido de la resolución en comentario, diferimos respecto a que se ordene la entrega del Acuerdo de Clasificación de las listas de asistencia requeridas por el particular y remitidas en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, en las que se testó la firma del servidor público.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapam Nto. 117,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Morelia, Estado de México

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017

Lo anterior obedece a que, la Ponencia Resolutora en su estudio refiere que la información solicitada correspondiente a las listas de asistencia del servidor público referido en la solicitud de información de los meses de mayo y junio de 2017, habrían sido remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en versión pública, es decir, testando el apartado donde se plasmó la firma, precisando que el suprimir dicho dato del documento es correcto pues se trata de información confidencial al ser un dato personal que pudiera hacer identificable al servidor público, pues a criterio de la propia Ponencia Resolutora dicha firma la emite únicamente con la finalidad de sustentar su asistencia, no así con motivo de sus facultades o atribuciones en el servicio público.

Sin embargo, para los que suscriben la interpretación que se plantea en el estudio respecto de que las listas de asistencia deben entregarse en versión pública, por que la firma del servidor público de que se trata corresponde a un dato personal en razón de que la misma no es emitida en el ejercicio de sus atribuciones, no se comparte, esto es así, ya que si bien la firma de los servidores públicos puede ser considerada un dato personal, también lo es que, en el presente asunto no se le puede otorgar ese carácter ya que si bien las listas de asistencia no son documentos generados por motivo de las atribuciones propias del cargo que desempeña el servidor público que refiere **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, cierto es también que, las mismas son consideras documentos públicos por medio de los cuales se tiene la certeza de que el servidor público se presentó a cumplir puntualmente con sus funciones, es decir, que

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapam No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México

asistió a laborar el día, fecha y hora que se precisa en el documento, denominado "lista de asistencia".

Así, la firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido cumplimiento de sus obligaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión les son determinadas, por lo que en ese sentido conviene citar lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017

I. *Certeza*: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. *Máxima Publicidad*: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

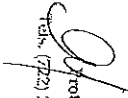
VIII. *Objetividad*: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel.: (722) 2 26 19 80 • Lado sin costo: 01 800 821 0441 • www.inaiem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualimente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, CP: 52166
México, Estado de México



VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadalupe. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Oquendo Monterrey Chapoy.”

Es por lo anteriormente expuesto que, los que suscribimos emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, pues se insiste en que las listas de asistencia remitidas por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta aun cuando contienen la firma del servidor público referido en la solicitud de información, es información considerada pública, ya que dichas listas rinden cuentas sobre el debido cumplimiento de sus obligaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión les son determinadas, es decir en este caso de su asistencia, razón por la cual, se debió ordenar su entrega sin testar la firma del servidor público.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en los recursos de revisión acumulados 01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017 aprobados el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/SA/PA/AMV